



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 242.

Circular núm. 76

La Direccion general de contribuciones me comunica con fecha 29 de Marzo próximo pasado la Real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de esa Direccion acerca de que se reforme el art. 18 de la Instruccion de 5 del corriente mes en la parte relativa á la admision al precio de Bolsa, de las acciones de carreteras en garantía de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial: teniendo presente S. M. lo prevenido en el Real decreto de 22 de Febrero de 1850 y la Instruccion de 31 de Mayo último; y deseando que se facilite á los interesados en la subasta extraordinaria de dichos cargos la prestacion de sus afianzamientos, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de V. I. que las referidas acciones de carreteras son admisibles por todo su valor nominal con arreglo al mencionado Real decreto. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para iguales efectos, esperando que ademas de publicarla inmediatamente en el Boletin oficial de la provincia se dé conocimiento de dicha Real orden á los licitadores al principiar el acto de la subasta.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 1.º de Abril de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm. 243

Circular núm. 77

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos, Guardia civil y empleados de vigilancia en esta provincia, procurarán la captura de Ramon Diaz, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de conseguirla, lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Moyuela que lo reclama. Zaragoza 3 de Abril de 1855.—Manuel de Pessino.

Señas del Diaz. De oficio gitano, vecino de Moyuela, estatura 5 pies 1 pulgada poco mas ó menos, moreno, delgado de cara y cuerpo; viste segun su clase y va provisto de carta de vecindad librada en dicho pueblo, bajo el núm. 270 y como cabeza de familia por haber manifestado ser casado y tener 22 años de edad.

Núm. 244.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Reparto verificado entre los pueblos del partido de Tarazona de 8.767 rs. 30 mrs para atender al socorro de presos pobres para el presente año, con inclusion del asignado del Alcaide de las cárceles del mismo.

Table with 2 columns: Pueblos and Rs m. v. Lists various towns and their respective amounts, totaling 8767,30.

Zaragoza 29 de Marzo de 1855.—El Presidente, Manuel de Pessino.—Francisco Berdejo, Secretario interino.

Núm. 17.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan se presentarán á recoger y pagar las carpetas de la correspondencia que han remitido sin el competente número de sellos. Zaragoza 31 de Marzo de 1855 = El Presidente,

Manuel de Pessino.—Francisco Berdejo, secretario interino. Pozuel de Ariza.—Paniza.—Ribas.—Romanos.—Novillas.—Pedrola.—Torralvilla.—Fuentes de Ebro.—Nuez.—Bureta.—Morata de Jalon.—Villalengua.—Encinacorba.—Botorríta.—Tausate.—Fabara.—Codos.—Montreal de Ariza.—Bordalba.—Villarreal.—Aso-veral.—Alconchel.—Moyuela.—San Martin de Moncayo.—Navardun.—Cariñena.—Fuentes de Giloea.—Pineque.—Fombuena.—Sadava.—Illueca.—Caspé.—Sástago.

Núm. 245.

Muy pocos son los pueblos de esta provincia que han cumplido con cuanto se les tiene prevenido en circulares del Gobierno de la misma de 15 de Enero de 1852 y de esta Diputacion provincial de 20 de Octubre último, referentes á que aquellos satisfagan en la Depositaria de S. E. á cargo de D. Francisco Ortiz, por semestres anticipados los cupos que les han correspondido, con destino á los haberes de los guardas mayores de montes, y directores de caminos vecinales, y no pudiendo consentir por mas tiempo tan punible falta; ha acordado esta Diputacion prevenirles, que sino realizan aquellos en dicha caja el importe de los referidos semestres en el término de diez dias, se verá con sentimiento en el caso de adoptar medidas de rigor contra los morosos. Zaragoza 2 de Abril de 1855.—El Presidente, Manuel de Pessino.—Francisco Berdejo, secretario interino.

Núm. 246.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, ha señalado el Domingo 29 de Abril, para el arriendo en subasta de la casa-Teatro, por un año, de primero de Setiembre próximo á fin de Agosto de 1856, conforme á las condiciones que están de manifiesto en la secretaría.

La licitacion se hará por pliegos cerrados arreglando las proposiciones al modelo adjunto.

Empezará su apertura á las once en punto de la mañana, en una de las salas del edificio consistorial.

El tipo para la subasta es el de 12 000 reales. Para ser admitido á ella es necesario acreditar haber consignado 6.000 reales en la Depositaria de los fondos municipales.

Valladolid 24 de Marzo de 1855.—El Presidente, Dionisio Nieto.—El Secretario, Simon Guerrero.

MODELO.

D. enterado de las condiciones establecidas para el arriendo de la CASA TEATRO de Valladolid, allanándolas todas, ofrece la cantidad de [aquí el precio]. Fecha y firma del proponente.

Núm. 247.

Juzgado de primera instancia de Daroca.

Los Alcaldes de los pueblos de mi jurisdiccion procurarán la captura de Nicolas Sarto y Alconchel, soltero, del lugar de Azuera, de unos 18 años de edad, estatura regular, color bajo, barbilampiño, bien formado, pelo negro, algo pecoso; viste alpargatas al estilo del pais, pedujos de lana, calcillas de estambre, chaqueta y calzones de estameña negra nuevos, chaleco de algodón y estambre color obscuro, faja morada nueva y pañuelo en la cabeza: cuya prision tiene acordada el Sr. Juez de primera instancia de Belchite en causa contra el mismo Sarto, sobre heridas y muerte subseguida á Manuel Martin. Y conseguida le conducirán á estas cárceles, haciéndole saber en el acto de su prision que la motiva dicha causa. Daroca 30 de Marzo de 1855.—José Gimenez Cisneros.

Núm. 248

Alcaldia constitucional de Encinacorba.

Jose Lovera, apañador de cuencos y tinajas empadronado en Encinacorva y alistado en la misma para la quinta de este año, le cupo en el sorteo el número 3 y se halla declarado

por primer suplente, y como no haya comparecido á ninguno de los actos celebrados con dicho objeto, y se ignore su paradero, se le cita y emplaza para que se presente en dicha villa hasta el día 8 del próximo Abril, pues de lo contrario se le declarará por prófugo con arreglo á la ley. Encinacorba 29 de Marzo de 1855 =El Alcalde, Francisco Sincho.

Concluye el Reglamento de ganadería inserto en el número anterior.

Art. 124. Para fin de febrero se hallarán reunidas en Contaduría todas las cuentas correspondientes al año anterior; examinadas por esta oficina, satisfechos los reparos que la misma haya puesto, estendida su censura y hecha la liquidación definitiva, de modo que el Contador la presentará al Presidente antes de 1.º de marzo.

A la cuenta acompañará un estado formado por la Contaduría, en el que aparezca el resultado de las mismas por el orden de los capítulos de la relación de valores y presupuesto de gastos, expresando en cada uno las cantidades que han ingresado, y se han gastado de más ó menos, de las señaladas en aquellos documentos.

Art. 125. El Presidente pasará las cuentas á la Comisión permanente, que las examinará, disponiendo sean contestados por quien corresponda los reparos que le ocurran, y extendiendo en seguida su censura.

Art. 126. El primer día en que funcione la Junta general, ya definitivamente constituida, se hará lectura de las cuentas, y pasarán á los cuatro contadores nombrados por las cuadrillas, para que auxiliados del de la corporación, den su dictámen sobre ellas.

Art. 127. Dada cuenta á la Junta general, la misma acordará lo que estime justo.

Aprobadas las cuentas, volverán con todos los documentos á la Contaduría, para que lleve á efecto lo acordado por la Junta, se cancelen las fianzas que corresponda, se realice la cobranza de los alcances que resulten, y se cumplan las demás disposiciones sobre este ramo.

TITULO OCTAVO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 128. El presidente, de acuerdo con la comisión permanente, y oyendo á la Junta de empleados, si lo creyere conveniente, dará á cada una de las oficinas y dependencias de la Asociación un reglamento particular, conforme con las disposiciones de este general, con cuyas prevenciones se pondrán en armonía los que ya rijén en algunas de las mismas oficinas y dependencias.

Art. 129. Quedan derogados los acuerdos de la Presidencia y de las Juntas generales, en todo lo en que se oponga á lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid 31 de marzo de 1854.—Aprobado por S. M.—Esteban Collantes.

Circular de 1.º de abril de 1851, que se cita en el art. 111 del anterior Reglamento general.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con fecha 3 de octubre de 1836, se comunicó por el Ministerio de la Gobernación de la Península á esta Presidencia de la Asociación general de ganaderos la Real orden siguiente:

«Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los alcaldes ordinarios y ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitución y á las leyes y reglamentos vijentes del ramo de ganadería.»

Lo que de Real orden se circuló por el dicho Ministerio á los señores Gefes políticos de las provincias en 5 de noviembre siguiente, y se publicó en la Gaceta de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecución la Presidencia, circuló en 10 del citado noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atención al estado de interinidad en que se hallaba entonces la administración pública: mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias, la Asociación

general de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus Reales órdenes, ha propuesto y presentado al supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponde hacer en los reglamentos del ramo de ganadería.

En su conformidad, y á fin de que, ínterin recaer la Real resolución, tengan mas cumplido efecto la Real orden inserta y las leyes citadas; en desempeño de las atribuciones que á esta Presidencia están encomendadas por las Reales disposiciones de 15 de julio de 1836 y 27 de junio de 1839, he acordado lo siguiente:

1.º Cada alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos.

2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganadería y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el alcalde bajo la autoridad inmediata del señor Gobernador de la provincia y bajo la vijilancia de la administración superior, con arreglo á las leyes, Reales órdenes y reglamentos vijentes del ramo de ganadería, y á las disposiciones de esta Presidencia que es parte de la administración central; debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de Julio de 1836.

3.º En su consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el señor Gobernador de cada provincia, para los negocios de interés comun de la ganadería de la misma provincia; para la inspección superior sobre este ramo de la administración, y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omisión) lo prescrito por las leyes y reglamentos vijentes de ganadería.

4.º La Comisión auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes, del Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella, se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta Presidencia y la Comisión permanente de la Asociación, y evacuando los informes que se le ordenen por el señor Gobernador de la provincia, por el Consejo y Diputación provinciales, y por la Junta de Agricultura.

5.º Con arreglo al art. 1.º de la ley cuarta, título veinte y siete, libro sétimo de la Novísima Recopilación, al cuaderno de ordenanzas de ganadería aprobadas por Real cédula de 16 de agosto de 1608, y á la instrucción de 25 de junio de 1816 para gobierno de los alcaldes de Mesta (que segun el art. 11 del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 y las mencionadas Reales órdenes de 15 de julio y 3 de octubre de 1836, siguen por ahora en observancia), el alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo alcalde ó su delegado para la presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é instrucción disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas; y de su resultado se dará cuenta al Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere mas adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecución de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elejirá por cuatro años un Procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones: que son celar y promover ante el alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía

pecuaria, la conservacion y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demas servidumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demas hasta que elijan su procurador particular.

9.º La espresada junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitacion de tiempo, y en su defecto actuará el de ayuntamiento.

10. El Secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento segun ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las Juntas de ganaderos del pueblo de su residencia, y de los confinantes que sean de la misma cuadrilla actual.

11. Los Procuradores sindicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estacion y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla; y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervencion y separacion el valor de las reses perdidas y demas derechos, que por las leyes de policia pecuaria pertenecen á la Asociacion general de ganaderos del reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hara que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociacion general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposicion del comun de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del art. 73 de la citada ley de 8 de Enero de 1845, y á los reglamentos de ganadería, el alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que segun la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda; y en ella se comprenderán con separacion las clases siguientes:

Primera. Los ganados *estantes*, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta granjería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos municipales, pero sin salir de la provincia, los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó granjería.

Tercera. Ademas los ganados *trasterminantes forasteros* que veranean en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veranean, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y granjería.

14. El Procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (tambien en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el alcalde de cada pueblo recojerá las relaciones de los ganados trashumantes que esten veraneando en su término, asi de sus vecinos citados en la clase 5.ª del artículo anterior, como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al espresado Procurador fiscal principal para el 15 de julio. Tambien le remitirá para fin

de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distincion de las cinco especies.

15. Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano, ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

Se nombrará un Personero al menos por cada provincia, y uno mas por cada una de aquellas en que veranean ganados trashumantes, considerándose como vocales necesarios, para completar los cuarenta que exige la ley. Igualmente compondrán la Junta general los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, teniendo los requisitos legales, y estando solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los Personeros vocales necesarios y sus suplentes serán nombrados por las Comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias: á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la instruccion que dará la Presidencia con acuerdo de la Comision permanente, dictando las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones. Entretanto continuarán las que hasta aquí han rejido, segun se espresará en las convocatorias.

16. El Procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vijilará y promoverá cerca del señor Gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la ganadería y de las demas disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hara los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instruccion que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de agosto de 1802, y se repitió en 25 de junio de 1816, se observará con las modificaciones que van espresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su intelijencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1851.—
El Marques de Perales.

PARTE NO OFICIAL.

Buen mercado en Ateca. El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ateca, tiene acordado establecer mercado en esta plaza todos los Domingos de cada semana, que dará principio el primero, el dia 15 del corriente.

La buena posicion que ocupa para este objeto, las buenas comodidades que reúne para el alojamiento de personas y ganados y la importancia de su comercio especialmente el decereales, hace esperar será de los mas interesantes del reino, y se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los que gusten aprovecharse de tan recomendables ventajas.

A LA CIUDAD Y PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. José Nicolas Ballesteros, ofrece al público zaragozano y á toda su provincia el nuevo establecimiento de papeles pintados que acaba de abrir en la calle Nueva del Mercado n.º 8, en el que se hallarán desde el precio de 2 reales en adelante.

El espresado señor Ballesteros que ha estado 4 años al frente del primer establecimiento que de su clase hay en la córte, está persuadido de haber estudiado el buen estilo que allí domina, prueba de ello es, el gran surtido que tiene de todas clases en las que ha sabido conciliar el buen gusto con la novedad y baratura, cuyo principal objeto es vender á poco precio para que de este modo se haga mas general el uso del papel pintado por ser mas limpio y breve su colocacion y mas económico que los blanqueos atendida la duracion de unos y otros.

Tambien tiene un variado surtido de papel blanco &c. &c. sobres para cartas, tinta, plumas metálicas y de ave, lapiceros, papel de dibujo y de música rayado, éste por el mejor práctico conocido en el dia.

NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL.

Esta Empresa ha dispuesto establecer desde el día dos de Abril próximo, un coche diligencia desde el Bocal á Tarazona, en combinacion con el Barco ordinario; cuyo servicio se propone mantener subsistente hasta que fine su arriendo de navegacion y asimismo la equidad en los precios.

El viage desde esta ciudad á la de Tarazona y vice-versa se hará dentro del día, á cuyo fin se convinarán las horas de salida de ambos puntos, conciliando en lo posible la comodidad de los viajeros con el buen servicio.

Para gozar los viajeros de los precios establecidos en esta carrera, deberán ir precisamente al punto que marquen sus billetes y si alguno por indisposicion, conveniencia ú otra causa determina quedarse en algun otro punto del tránsito, satisfará su pasage á tenor de la tarifa establecida en el Barco ordinario.

Los billetes de este servicio se despacharán en Zaragoza en la Administracion de esta Empresa y en Tarazona en el parador de D. Bautista Ladrix.

Los carruages saldrán de ambas Administraciones en la forma siguiente.

DE ZARAGOZA.

Lunes...
Miércoles } á las 4 de la mañana
Viernes... }

DE TARAZONA.

Martes...
Jueves... } á las 3 de la mañana.
Sabados }

Precios desde Zaragoza á Cascante y Tarazona y vice-versa á doce reales vellon cada asiento.

Todo peso que esceda de una arroba, pagará á razon de cuatro reales vellon á escepcion de efectos voluminosos que no podrán ser admitidos en el carruage. Zaragoza 25 de Marzo 1855.—El Director, Pedro Andreu.

GRAN BARATO

de Devocionarios y Semanas Santas de todas clases de encuadernaciones, cuyos precios se hallan notablemente rebajados. Plaza de las Estrévedes núm.^o 44.

EL TESORO DIVINO: devocionario completo con 45 láminas, en pasta 2 rs., y en taflete 3.—**LA MOVISIMA PASIONARIA:** devocionario completo con la Semana Santa con 9 láminas, en pasta 3 rs. y 1/2, en taflete 5, con recorte dorado 8, en terciopelo y con broche 17 y con 4 cantones y broche 20.—**EL DIAMANTE DIVINO:** devocionario completo con la Semana Santa con 10 láminas finas, en pasta 5 rs., en taflete 6, con cortes dorados 10, en chagrin con plancha dorada 14, en terciopelo con broche 18, y con cuatro cantones 22.—**EL IRIS DEL CRISTIANO:** nuevo devocionario completo con la Semana Santa de letra muy gruesa con 10 láminas finas, tiene los mismos precios y encuadernaciones que el anterior.—**EL DIAMANTE DEL CRISTIANO:** devocionario completo con la Semana Santa, de mayor tamaño, con 25 láminas en pasta 9 rs., en taflete 10, con rodita dorada 11, con cortes dorados 14, en chagrin negro con cruz de bajo relieve 21, con plancha dorada 24, en terciopelo con cuatro cantones y broche 32, con ocho cantones, broche y efígie en el centro 36, con un lindo filete y cruz de metal dorada 38, y con filetes dobles 40, con tapas de búfalo de hermosas incrustaciones y miniaturas de porcelana los hay desde 40 á 76 rs. en riquísimas tapas de marfil con lujosas incrustaciones de plata, con diferentes miniaturas de porcelana, esculturas de marfil, camafeos, etc. desde 70 hasta 170: en nácar de un lujo extraordinario, desde 200 rs. hasta 300. Además de los títulos espresados, hay otros muchos de diferentes encuadernaciones, como son: La muger católica. La luz divina, de letra gruesa. El Eucologio romano. Rubí del cristiano. Joyel de la niña cristiana. La llave del paraíso. Diamante del católico. Ejercicio cotidiano. Ordinario de la Misa. La Esmeralda para los niños; y Semanas Santas castellanas, latinas-castellanas y latinas solas, á precios sumamente baratos. Se venden registros para los devocionarios de lujo de dos ó tres clases, y se colocan broches en los devocionarios á las personas que lo soliciten.—Los catálogos se dan gratis.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletín oficial del mes de Marzo último.

Real orden para la trasmision de despachos telegráficos entre

España y Francia y el interior del Reino, número 27.

Circular del Gobierno de provincia para que los religiosos esclaustrados que tengan pendientes solicitudes, se presenten en la Contaduría de provincia, núm. 27.

Otra publicando la vacante de la Alcaldia de las cárceles de Ejea, n. 27.

Otra de la Excm. Diputacion provincial fijando dia para el sorteo de décimas para la quinta, n. 27.

Otra de la Sub-Inspeccion de la Milicia nacional para que los pedidos de armas se hagan por dicho conducto, n. 27.

Ley para el abono que adeuda el Tesoro á D. Rafael Alvarez y Alfaro, n. 28.

Otra relevando á los ayuntamientos de la obligacion de recaudar las contribuciones del Estado, n. 28.

Circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para la exposicion universal de Paris, n. 28.

Otra de la Excm. Diputacion provincial con el reparto para la manutencion de presos pobres de los partidos de La Almunia, Caspe, Borja y Pina, n. 28.

Otra de la Sub-Inspeccion de Milicia nacional publicando la organizacion de los pueblos que se espresan, n. 28.

Real orden sobre el uso de papel sellado en las escrituras que se espresan, n. 29.

Real decreto sobre capellanias, n. 29.

Continúan las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste, n. 29.

Circular de la Direccion general de contribuciones publicando la instruccion á que han de atenerse los investigadores de contribuciones, n. 30.

Real decreto sobre las insignias que han de usar los individuos de las Diputaciones provinciales, n. 30.

Real orden sobre el uso de papel sellado en las diligencias de los Alcaldes, n. 30.

Otra sobre reintegro del papel sellado en los documentos privados, n. 30.

Otra haciendo aclaraciones sobre la contribucion que deben pagar los recreadores de ganados, n. 30.

Continúan las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste, n. 30.

Concluye la instruccion á que han de atenerse los investigadores de contribuciones, n. 31.

Circular del Gobierno de provincia para la remision de los pueblos que se espresan las certificaciones á que asciende el 20 por 100 de propios, n. 31.

Real orden sobre medidas sanitarias para precaver el cólera-morbo, n. 31.

Circular de la Administracion de Hacienda pública insertando la instruccion y relacion de pueblos para la subasta de recaudacion de contribuciones, n. 32.

Reparto hecho por la Excm. Diputacion provincial para la quinta del corriente año, n. 32.

Concluye el reparto para la quinta, n. 33.

Circular del Gobierno de provincia publicando la vacante de la Alcaldia de la cárcel de Ejea, n. 33.

Otra de la Direccion general de Rentas Estancadas prorrogando el término para tomar posesion los nombrados para el resguardo de sal, n. 33.

Reglamento de exenciones fisicas del servicio militar, n. 34.

Real orden mandando que la revista del mes de Abril la pasen de presente los individuos que se espresan, n. 34.

Circular de la Administracion de Hacienda pública para el nombramiento de peritos repartidores, n. 34.

Otra del Gobierno de provincia para el cambio de sellos de correos, n. 35.

Continúan las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste, n. 35.

Circular de la Excm. Diputacion provincial con el reparto para el socorro de presos pobres del partido de Ateca, n. 36.

Relacion de los pueblos de la provincia de Soria para la subasta de la recaudacion de las contribuciones, n. 36.

Continúan las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste, n. 36.

Circular del Gobierno de provincia publicando la ley de caza y pesca, n. 37.

Concluyen las cuentas del Sindicato de riegos de Tauste, n. 37.

Reglamento para la organizacion de la Asociacion general de ganaderos del Reino, n. 38.

Circular del Gobierno de provincia anunciando la salida del ingeniero de minas á reconocer la que se espresa, n. 38.

Otra de la Excm. Diputacion provincial fijando los dias para la entrega en Caja de los quintos, n. 39.

Continúa el Reglamento para el régimen de la Asociacion de ganaderos del Reino, n. 39.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.